

3. ¿Que opina la Comisión sobre la acusación de que «Südtirol-Online» ha tolerado durante bastante tiempo en su sitio web foros de charla de la extrema derecha? ¿Cómo puede justificarse una ayuda comunitaria a dicho sitio Internet, teniendo en cuenta semejantes acusaciones?

Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión

(27 de julio de 2000)

La pregunta planteada por Su Señoría versa sobre la gestión de los proyectos cofinanciados por el Fondo Social Europeo (FSE) en el marco de distintas iniciativas comunitarias. De acuerdo con la legislación comunitaria y con el principio de subsidiariedad, la gestión de dichos proyectos es competencia de los Estados Miembros.

Tras contactar con el Estado miembro, la Comisión puede confirmar que el presupuesto del proyecto es de 982 900 000 ITL, de las que 442 000 000 son financiadas conjuntamente por el FSE, 147 435 000 por el presupuesto nacional (fondo di rotazione), y 393 160 000 por el sector privado. La cantidad total del anticipo ya pagado por el FSE es de 73 000 000 ITL.

La Comisión ha pedido a las autoridades nacionales que verifiquen la totalidad del proyecto. De acuerdo con el principio de asociación, no se realizará ningún otro pago en calidad de anticipo.

(2001/C 72 E/183)

PREGUNTA ESCRITA P-1905/00 de Michael Cashman (PSE) a la Comisión

(6 de junio de 2000)

Asunto: Contratos matrimoniales

¿Podría confirmar la Comisión que los contratos matrimoniales validados y firmados en virtud de la ley de uno de los Estados miembros no son válidos ante los tribunales de otro Estado miembro?

¿Podría la Comisión dar garantías al Parlamento Europeo de que introducirá medidas para proporcionar protección jurídica a los ciudadanos en situaciones semejantes?

Respuesta del Comisario Vitorino en nombre de la Comisión

(5 de julio de 2000)

Su Señoría pide a la Comisión que confirme si los contratos de matrimonio validados y firmados en virtud del Derecho de un Estado miembro no son válidos ante los tribunales de otro Estado miembro.

La Comisión comunica a Su Señoría que actualmente no existen normas comunitarias aplicables a los contratos de matrimonio y a los regímenes matrimoniales. Los convenios de Bruselas y Roma relativos, respectivamente, a la competencia judicial y a la ley aplicable a las obligaciones contractuales en materia civil y comercial excluyen los regímenes matrimoniales de su ámbito de aplicación. Del mismo modo, el Reglamento sobre la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia matrimonial excluye los contratos de matrimonio y los regímenes matrimoniales de su ámbito de aplicación. No obstante, la comunicación de la Comisión por la que se proponen unos indicadores para examinar los avances realizados en la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia⁽¹⁾ prevén, para abril del 2004, un estudio preliminar sobre la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de los juicios en cuanto a regímenes matrimoniales.

Por ello la validez de los contratos de matrimonio celebrados en otro Estado miembro actualmente está regulada por las normas nacionales, en particular el Derecho internacional privado de cada Estado miembro.

Por otra parte, la Comisión observa que existe un convenio, concluido bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, relativo a la ley aplicable a los regímenes matrimoniales pero este convenio sólo ha sido ratificado por tres Estados miembros: Francia, Luxemburgo y los Países Bajos.

(¹) COM(2000) 167 final.

(2001/C 72 E/184)

PREGUNTA ESCRITA P-1907/00
de Chris Davies (ELDR) a la Comisión

(6 de junio de 2000)

Asunto: Contrato «Beal Valley»: contratación pública

El grupo de acción Beal Valley se puso en contacto con la Comisión Europea por vez primera en abril de 1999 para denunciar que el Consejo Municipal de Oldham no había dado al proyecto de construcción del campo de golf «Beal Valley» la publicidad que exige la normativa comunitaria en materia de contratación pública.

El 3 de septiembre de 1999, el grupo de acción recibió una respuesta de la DG Competencia en la que se le solicitaba información complementaria sobre el caso. El 30 de septiembre de 1999, se entregaron en mano en la DG Competencia copias de la correspondencia mantenida entre el citado grupo de acción y la Comisión Europea, así como los extractos del informe del Abogado de la Corona sobre el caso (fechado en mayo de 1998).

El 26 de octubre, el grupo recibió una carta del Director General de la DG Competencia, John Mogg, en la que solicitaba más información sobre el valor del contrato de los trabajos en cuestión. El 25 de enero, el autor de esta pregunta envió una carta al Sr. Mogg en la que preguntaba cuál era exactamente la información complementaria requerida.

El 7 de febrero, se entregó en mano en la DG Competencia el «Informe Financiero para la Comisión Europea» del grupo de acción Beal Valley.

Posterioros contactos telefónicos mantenidos con funcionarios de la DG Competencia han revelado que la Comisión aún considera que son necesarias más pruebas para confirmar las quejas presentadas por el grupo de acción Beal Valley contra el Consejo Municipal de Oldham. A pesar de ello, la Comisión no ha sido capaz hasta ahora de aclarar exactamente cuál es la información complementaria requerida.

¿Cuáles son, en concreto, los datos que precisa la Comisión para probar que las autoridades locales no han dado la debida publicidad al contrato, dado que es posible que dichas autoridades pretendan ocultar este hecho a la Comisión?

¿Cuántos procesos hay actualmente en curso por no haber dado la publicidad necesaria a contratos?

Finalmente, ¿cuándo recibirá el grupo de acción Beal Valley una respuesta detallada a la solicitud que presentó a la Comisión?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(4 de julio de 2000)

La primera cuestión que debe tratarse en lo referente al proyecto «Beal Valley» son las normas aplicables a este caso. Si el valor estimado del contrato supera el umbral y se ha firmado un contrato público de obras en el sentido de la Directiva del Consejo 93/37/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras(¹), se aplicarán en este caso las disposiciones detalladas de la Directiva. Si se trata de un contrato público de obras por debajo del umbral, las disposiciones pertinentes serán las normas y principios generales del Derecho comunitario.